



142

Número de Expediente:
PFPA/11.2/2C.27.1/00002-17
Inspeccionado: CORPORATIVO INDUSTRIAL Y
COMERCIAL, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución administrativa.

Acuerdo No. PFPA/11.1.5/1854/2018/208

Fecha de Clasificación: 06/03/2017
Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado:
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 FRACCIÓN Y y 14
IV LFTAIPIG
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica de la encargada del despacho:
LIC. RAMON EDUARDO ROSADO FLORES
GARCIA
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

En San Francisco de Campeche, Camp; a los veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.2/2C.27.1/00002-17, abierto a la empresa denominada COORPORATIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V., esta Autoridad emite el presente acuerdo en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren, emitió la Orden de Inspección Ordinaria en materia de residuos peligrosos, para efecto de realizar una visita de inspección en las instalaciones de la empresa denominada CORPORATIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V., ubicado en la

[REDACTED], comisionándose para tales efectos a inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

II.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.2/2C.27.1/00020-17, misma que fue atendida con el [REDACTED], quien dijo ser el responsable de seguridad y salud en el trabajo. De dicha acta de inspección número 11.2/2C.27.1/00020-17, se desprende que no exhiben el original de su escrito de auto categorización como generador de residuos peligrosos, obligación que se encuentra establecida por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en su artículo 40 y 44, ya que cuenta con la autorización como empresa generadora de residuos peligrosos, desde el año 2008 expedida mediante oficio número SGPA/UGA/DCAYRP/SEMARNAT/788/08; sin embargo, no exhibe su auto



categorización, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 44, en relación con el artículo SEPTIMO transitorio de su Reglamento.

De igual forma, el personal de inspección señala en el acta circunstanciada que los manifiestos de entrega, transporte y recepción no cuenta con el sello de destinatario final, no obstante, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción que se encuentran anexos a los autos del presente expediente administrativo, se observa que cuentan con los sellos y firma del destinatario final, (LIDIA NELLY SOLÍS HERRERA) tal y como señala el numeral 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

III.- Con fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, se emitió el oficio número PFFA/11.1.5/01781/2017/092, por el cual se inicia procedimiento administrativo, por probables infracciones a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en su artículo 106 fracciones XXIV, en relación con los artículos 40, 42 y 44 de la citada Ley y SEPTIMO TRANSITORIO de su Reglamento, por no presentar su autocategorización y no acreditar haberse cerciorado que la empresa que le prestar los servicios de transporte y destino final de sus residuos generados cuenta con la autorización expedida por la autoridad normativa.

Otorgándole un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales públicas o privadas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones por lo que se le iniciara el presente procedimiento administrativo, y diera cumplimiento a las acciones correctivas consistentes en:

- A).- La empresa denominada CORPORATIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V., deberá presentar el documento de su autocategorización realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- B).- La empresa denominada CORPORATIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V., deberá acreditar con qué documento se cercioró que la empresa que le brinda los servicios de manejo y transporte de los residuos peligrosos generados cuenta con la autorización expedida por la Autoridad normativa.

Mismo acuerdo que fuera notificado con fecha treinta de noviembre último, según constancia que obra en los autos del presente expediente administrativo.

IV.- Escrito de fecha quince de diciembre del año 2017 signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada CORPORATIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V., por el cual realiza diversas argumentaciones en relación a las acciones correctivas establecidas por esta autoridad administrativa, refiriendo que en relación a la auto categorización señala que con fecha veintisiete de abril del año 2017 solicitó ante la Delegación de SEMARNAT el registro como generador de residuos peligrosos tal y como lo

acredita con el escrito de fecha veintisiete de abril del año próximo pasado, por el cual solicita la emisión del documento para acreditarlos como pequeño generador, oficio número SEMARNAT/SGPA/UGA/DMIC/513/2017, signado por la Lic. Rocío Abreu Artiñano, por el cual se les indica que deberá realizar el pago de una hoja por el concepto de copia certificada, a efecto de que se le otorgue el documento con el cual lo acredita como pequeño generador de acuerdo a su registro generador de residuos peligrosos de la empresa denominada Cooperativo Industrial y Comercial, S.A. de C.V., escrito de fecha 12 de junio del año 2017, por el cual informa que se realizó el pago por concepto de copia certificada a efecto de que se expida el documento por el cual se acredite como pequeño generador del CORPORATIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V.

Copia del oficio número SEMARNATCAM/DJAIP/118/2017, expedido a favor de LIDIA NELLY SOLÍS HERRERA, relativo al registro de plan de manejo número SEMARNATCAM-RT-02-2017, autorización número 27-04-RME-05-SERNAPAM-SGPA-2017, relativo a la autorización para la recolección, transporte y acopio de residuos de manejo especial expedido a [REDACTED], copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, los cuales se tuvieron por admitidos y desahogados por no requerir de especial desahogo.

V.- Mediante ese mismo acuerdo, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió a la empresa denominada BEPENSA BEBIDAS, S.A. DE C.V.; el término de cinco días para que formule por escrito sus alegatos, siéndole notificado dicho acuerdo vía rotulón, y habiendo transcurrido el término para ello, se emite la presente resolución, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI y XII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, XII, XIII, XXXVII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas



de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra de la empresa denominada CORPORATIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V.

Es menester precisar que el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la cual esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es un órgano desconcentrado, a realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, inició procedimiento administrativo a la empresa denominada CORPORATIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V., en razón de que al momento de la inspección no presentó su auto categorización como generador de residuos peligrosos, obligación que se encuentra establecida por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en su artículo 40 y 44, los cuales señalan como debe ser manejado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley así como las categorías, en relación con el Reglamento el cual en su artículo SEPTIMO transitorio, señala que cuando se trate de los generadores que se encuentren registrados ante la Secretaría antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, la categorización de generadores de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 44 de la Ley, se realizará tomando en consideración exclusivamente los volúmenes de residuos peligrosos generados durante los años 2004 y 2005. Dicha categorización se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

I. Los generadores, presentarán ante la Secretaría, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, una declaración en la cual auto determinarán la categoría en la cual estiman deben quedar registrados, y

II. La Secretaría registrará a los generadores que se auto determinen en la categoría que éstos señalen y, dentro de un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, revisará los informes que obren en sus archivos respecto de dichos generadores, con el fin de confirmar o, en su caso, modificar la categoría auto determinada. Si dentro de dicho plazo la Secretaría no ha notificado a los generadores modificación alguna a la categoría auto determinada, ésta se entenderá confirmada.

De las pruebas aportadas por el c. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada CORPORATIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V., por el cual realiza diversas argumentaciones en relación a las acciones correctivas establecidas por esta autoridad administrativa, ofreció como pruebas diversos escritos consistentes en escrito de fecha veintisiete de abril del año próximo pasado, por el cual solicita la emisión del documento para acreditarlos como pequeño generador, oficio número SEMARNAT/SGPA/UGA/DMIC/513/2017, signado por la Lic. Rodio Abreu Artiñano, por el cual se les indica que deberá realizar el pago de una hoja por el concepto de copia certificada, a efecto de que se le otorgue el documento con el cual lo acredita como pequeño generador de acuerdo a su registro generador de residuos peligrosos de la empresa denominada Cooperativo Industrial y Comercial, S.A. de C.V., escrito de fecha 12 de junio del año 2017, por el cual informa que se realizó el pago por concepto de copia certificada a efecto de que se expida el documento por el cual se acredite como pequeño generador del CORPORATIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V., del contenido de éstos medios de prueba se pudiera desprender que efectivamente la citada empresa cuenta con su auto categorización, sin embargo no presenta el oficio expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en donde le señale la auto categorización como empresa generadora de residuos peligrosos.

De las pruebas aportadas se observa un oficio número SGPA/UGA/DCA/RP/SEMARNAT/788/08, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho, emitido a favor de la empresa denominada CORPORATIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V., relativo al registro como empresa generadora de residuos peligrosos condicionándolo al cumplimiento de términos y condicionantes establecidos en el mismo. Mediante escrito signado por el C. [REDACTED] este en representación de la empresa inspeccionada presentó el reporte de la cedula de operación anual correspondiente a las actividades del año 2008, a la Directora General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de emisiones y Transferencia de Contaminantes Subsecretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con el referido registro como empresa generadora de residuos peligrosos obtenido en forma a posteriori de la publicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fecha 28 de abril de 2003, es decir tampoco le aplica lo establecido el artículo transitorio SEPTIMO del Reglamento de la citada Ley, mismo que



señalar que cuando se trate de los generadores que se encuentren registrados ante la Secretaría antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, la categorización de generadores de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 44 de la Ley, se realizará tomando en consideración exclusivamente los volúmenes de residuos peligrosos generados durante los años 2004 y 2005. La categorización se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento, en el presente caso, como ha quedado demostrado la autorización emitida con fecha veinticuatro de septiembre del año 2008, a la empresa inspeccionada fue con fecha posterior a la publicación de la Ley y del propio Reglamento, con fecha 30 de noviembre del año 2006, por consiguiente, se tiene por desvirtuado la infracción por la cual se le inició procedimiento administrativo por ésta autoridad administrativo.

Segunda infracción por la cual se le iniciara procedimiento administrativo, es la establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 de su Reglamento, por no acreditar haberse cerciorado que la empresa que le prestar los servicios de transporte y destino final de sus residuos generados cuenta con la autorización expedida por la autoridad normativa, de las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo se advierte que la empresa destinataria encargada de otorgar el destino final de los residuos peligrosos, cuenta con autorización 4-B-PS-II-02-2008, misma que fuera expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se advierte de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, así como con la autorización número 27-II-154D-2014, con dichas pruebas aportadas subsanan y desvirtúa de igual la infracción por la cual se le inició procedimiento administrativo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 170 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

R E S U E L V E:

PRIMERO: La empresa denominada CORPORATIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V., subsano y desvirtuó las infracciones por la cual se le inició procedimiento administrativo, por consiguiente se ordena el cierre del presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento a la empresa denominada CORPORATIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V., que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquel en que seriere efectiva la notificación de la presente resolución, transcurrido ventajosamente el plazo concedido en el resolutivo que antecede, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

TERCERO: En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada CORPORATIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida las Palmas, sin número, colonia la Ermita, planta alta, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la empresa denominada CORPORATIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V., a través de su representante legal debidamente autorizado, en el domicilio señalado en el acto de inspección, el cual se encuentra ubicado en la [REDACTED] anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

Así lo resolvió y firma el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, Licenciado en derecho RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y providos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/621/18, expediente número PFFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha veinticinco de abril del año 2018, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

JAPH